

Régimen de responsabilidad extracontractual del estado por daños causados a espectadores de eventos de motociclismo

State tort liability regime for damage caused to spectators at motorcycling events

Autor: Víctor Mauricio González Vargas

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v21.n41.2023.16999>

Para citar este artículo:

González Vargas, V. (2023). Régimen de responsabilidad extracontractual del estado por daños causados a espectadores de eventos de motociclismo. *Derecho y Realidad*, 21 (41), 197-216.



RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A ESPECTADORES DE EVENTOS DE MOTOCICLISMO*

State tort liability regime for damage caused to spectators at motorcycling events

Víctor Mauricio González Vargas

Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional, especialista y magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Oficial mayor del Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso.
<https://orcid.org/0000-0003-4837-8670>
victor1mg@hotmail.com

Recepción: Junio 15 de 2023

Aceptación: Junio 30 de 2023

RESUMEN

Este artículo examina el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados a espectadores en eventos de motociclismo. Inicialmente se expone la tesis del Consejo de Estado, que ha aplicado el régimen subjetivo de falla en el servicio, asignando a la administración municipal un deber de vigilancia y control debido a su autorización para estos eventos. Sin embargo, se discute la creciente tendencia doctrinal hacia la objetivación de la responsabilidad en casos de daños en eventos deportivos, siendo esta responsabilidad primordialmente del organizador. A partir de este análisis, el artículo propone la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, en función de la peligrosidad inherente al motociclismo. Se argumenta

que este régimen debería aplicarse incluso cuando la administración municipal no sea organizadora directa del evento, ya que su autorización o suministro de la locación la convierte en coorganizadora. Finalmente, se plantea la coexistencia de regímenes de responsabilidad, sugiriendo la posibilidad de aplicar el régimen objetivo al organizador y el subjetivo al Estado, particularmente al ente territorial municipal, ampliando así la perspectiva de responsabilidad en casos de accidentes en eventos de motociclismo.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad extracontractual del Estado; régimen objetivo de responsabilidad; riesgo excepcional; daños a espectadores; eventos de motociclismo.

* Artículo de reflexión.

ABSTRACT

This article examines the non-contractual liability regime of the State for damages caused to spectators at motorcycling events. Initially, the thesis of the State Council is presented, which has applied the subjective regime of service failure, assigning the municipal administration a duty of surveillance and control due to its authorization for these events. However, the growing doctrinal trend towards the objectification of responsibility in cases of damage at sporting events is discussed, with this responsibility primarily falling on the organizer. Based on this analysis, the article proposes the application of the objective regime of non-contractual liability of the State, under the imputation title of exceptional risk, due to the inherent danger of motorcycling. It is argued that this regime should be applied even when the municipal administration is not the direct organizer of the event, as its authorization or supply of the location makes it a co-organizer. Finally, the coexistence of responsibility regimes is proposed, suggesting the possibility of applying the objective regime to the organizer and the subjective regime to the State, particularly to the municipal territorial entity, thus broadening the perspective of responsibility in cases of accidents at motorcycling events.

KEYWORDS

Non-contractual liability, objective liability regime, exceptional risk, damages to spectators, motorcycling events.

INTRODUCCIÓN

La discusión acerca de cuál régimen de responsabilidad del Estado debería aplicarse en casos de daños a espectadores en eventos de motociclismo es aún objeto de debate en la doctrina y la jurisprudencia. Este artículo busca analizar dicha controversia, especialmente considerando las particularidades de los eventos de motociclismo como deportes extremos.

Las investigaciones previas se han centrado principalmente en la falla del

servicio como base para establecer la responsabilidad del Estado. No obstante, el campo de los deportes extremos y, en particular, de los eventos de motociclismo, podría requerir una interpretación más amplia de la responsabilidad estatal, especialmente cuando consideramos la naturaleza peligrosa de estas actividades.

La falla del servicio, aunque un principio bien establecido en la jurisprudencia, puede no ser suficiente para abordar los retos que surgen en el ámbito de los deportes extremos. Por tanto, este artículo analizará la posible aplicación del régimen de responsabilidad por riesgo excepcional en el contexto de los daños a espectadores en eventos de motociclismo. Además, se examinarán casos anteriores para entender mejor cómo se han abordado estos asuntos en la práctica.

La intención de este estudio no es buscar una solución definitiva a esta cuestión, sino abrir un espacio para la reflexión y el diálogo académico en torno a este tema. Se aspira a contribuir al debate jurídico y doctrinario, con la esperanza de que este análisis ayude a aclarar algunas de las incertidumbres que aún persisten en este ámbito de la responsabilidad del Estado. En última instancia, el objetivo de esta investigación es fomentar una mayor comprensión y conciencia acerca de cómo se podría mejorar la protección de los espectadores en eventos de motociclismo, teniendo en cuenta los retos y riesgos inherentes a estos eventos deportivos.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la jurisprudencia y la doctrina sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, se presentan dos regímenes aparentemente contradictorios que se han aplicado en casos de accidentes a espectadores de eventos deportivos, específicamente en el motociclismo. Por un lado, el Consejo de Estado ha establecido un régimen subjetivo de falla en el servicio, mientras que, por otro lado, la doctrina tiende a aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, particularmente en eventos deportivos.

Esto plantea un problema de investigación significativo: ¿Bajo qué régimen debe la responsabilidad ser atribuida cuando se producen daños a espectadores en eventos de motociclismo? ¿Debería aplicarse el régimen subjetivo de falla del servicio, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado, o debería aplicarse el régimen objetivo de responsabilidad, al considerar el riesgo excepcional asociado con el motociclismo?

Este dilema se vuelve aún más relevante dado que, en muchas ocasiones, el Estado, a través de la administración municipal, no es el organizador directo de estos eventos, pero puede desempeñar un papel en la autorización o suministro de la locación, lo que podría considerarse como una forma de “coorganización”. Entonces, ¿debería la administración municipal ser considerada como coorganizadora y por lo tanto sujeta a un régimen objetivo de responsabilidad, incluso cuando no es la organizadora directa del evento de motociclismo?

Estas son las cuestiones centrales que plantea este problema de investigación, que buscan contribuir a un mejor entendimiento de cómo debe ser establecida y atribuida la responsabilidad del Estado en casos de accidentes a espectadores de eventos de motociclismo.

2. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Cuando ocurren daños a espectadores durante eventos de motociclismo, el régimen objetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, debería ser aplicado. Esto se debe a la peligrosidad inherente del motociclismo. Incluso en situaciones en las que la administración municipal no es la organizadora directa del evento, su autorización o suministro de la locación podría implicar un nivel de coorganización, lo que justificaría la aplicación de este régimen de responsabilidad. Esto resultaría en una atribución de responsabilidad más justa y coherente, teniendo en cuenta la participación y roles de los diferentes actores

involucrados en la organización y ejecución de estos eventos deportivos.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Esta investigación se llevó a cabo mediante un análisis documental y comparativo de la jurisprudencia y literatura académica. Inicialmente, se revisó la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia relacionada con la responsabilidad del Estado en accidentes en espectáculos de motociclismo. Posteriormente, se revisaron trabajos y artículos académicos de Argentina, España y Colombia que discuten la responsabilidad objetiva del organizador de eventos deportivos.

Se empleó un enfoque cualitativo para este estudio, con un análisis centrado en la interpretación de textos legales y jurisprudenciales. El objetivo principal fue desarrollar una argumentación jurídica sólida sobre el régimen de responsabilidad que debería aplicarse en los casos de daños a espectadores en eventos de motociclismo.

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El entramado jurídico en eventos de deportes extremos involucra a diversos actores y establece diferentes relaciones jurídicas entre ellos. Entre los actores principales se encuentran el organizador, el deportista, el espectador y el proveedor de bienes o servicios. Estas relaciones pueden ser contractuales, como en el caso del organizador y el deportista¹, el organizador y el proveedor de locaciones², y el organizador y el espectador a través de la compra de una entrada. Sin embargo, también pueden ser extracontractuales si no existe un vínculo contractual claro, como cuando el acceso al evento es gratuito o cuando el proveedor ofrece bienes y servicios sin contraprestación, como en eventos deportivos públicos (Berrio & Yunis, 2007).

1. Contrato laboral o contrato de prestación de servicios.

2. Contrato de arrendamiento.

En eventos donde se cobra entrada, la responsabilidad del organizador de indemnizar por los daños es más clara y establecida. Sin embargo, en eventos gratuitos, la responsabilidad se enmarca en el ámbito extracontractual y se considera como perjuicio a un tercero.

En relación a los espectadores que no han pagado o a personas ajenas al evento, cualquier daño sufrido dará lugar a una responsabilidad civil extracontractual, que puede ser atribuida al hecho propio, ajeno o a las cosas, dependiendo del caso. Es importante destacar que el deportista no es responsable por daños a transeúntes o espectadores, siempre y cuando su comportamiento se mantenga dentro de los límites normales del deporte y se sigan las medidas de seguridad adecuadas (Berrio & Yunis, 2007).

Sin embargo, si el deportista causa daño de manera voluntaria o intencional, será él quien asuma la responsabilidad. Además, los espectadores que asisten a eventos deportivos en espacios públicos tienen derecho a compensación si se puede demostrar que el organizador no proporcionó las medidas de seguridad adecuadas. En el caso de espectadores “clandestinos” que ingresen indebidamente al lugar de la competencia y sufran daños, también tienen derecho a compensación, aunque la carga de la prueba recaerá sobre ellos. No obstante, si un espectador clandestino se encuentra en un lugar donde su presencia no estaba permitida, la entidad organizadora puede quedar exenta de responsabilidad, ya que no tenía la obligación de garantizar su seguridad (Berrio & Yunis, 2007).

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, esta se refiere a la obligación del Estado de compensar por los daños causados por sus acciones u omisiones³. Esta responsabilidad puede establecerse a través de distintos regímenes, como el subjetivo basado en la falla del servicio, y el objetivo relacionado con el

riesgo excepcional⁴ y el daño especial⁵. Para establecer esta responsabilidad, se deben comprobar tres factores: daño antijurídico, imputabilidad del daño a un órgano del Estado y el nexo causal entre el daño y la acción del Estado. Estos parámetros son fundamentales para comprender y abordar los posibles daños que puedan surgir en el contexto de eventos deportivos extremos.

4.1 Tesis jurisprudencial: Sección Tercera del Consejo de Estado

La jurisprudencia colombiana no ha establecido de manera explícita el título de imputación aplicable a las reclamaciones por reparación de daños sufridos por espectadores en competencias de motociclismo. No obstante, en algunas sentencias, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha recurrido al régimen de responsabilidad subjetiva, es decir, a la falla en el servicio, argumentando que “la falla probada del servicio, [...] ha sido en nuestro derecho, y continúa siéndolo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A [CE, SCA, S3, SA], 12 de octubre de 2017).

En efecto, por su practicidad, el criterio de atribución más utilizado en la responsabilidad extracontractual del Estado es la falla en el servicio. Por esta razón, el régimen de responsabilidad objetiva generalmente se considera excepcional. En este contexto, si el daño no puede atribuirse a uno de los criterios de imputación del régimen objetivo, como el riesgo excepcional o el daño especial, entonces se deberá recurrir al régimen subjetivo, es decir, a la hipótesis de la falla en el servicio.

En sentencia emitida el 11 de noviembre de 1999 la Sección Tercera del Consejo de

3. Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

4. Aplicable con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza.

5. Basado en la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas.

Estado confirmó la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, que declaró al municipio de Popayán y a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional como responsables administrativos por la muerte de un espectador durante una competencia de motociclismo. En ese caso, se atribuyó a ambas autoridades una falla en el servicio. Al respecto se dijo:

De lo anterior se deduce, que, si bien la muerte de Jhon Fredy Ortiz Arteaga se produjo objetiva y materialmente como consecuencia de la acción física desarrollada por el motociclista, contra quien se inició un proceso penal como presunto responsable del delito de homicidio en accidente de tránsito y lesiones personales, es evidente que el accidente solo fue posible por la concurrencia de otras condiciones que lo permitieron, y sin cuya existencia el resultado final no se habría producido.

En efecto, por su naturaleza la competencia motociclista es un evento de alto riesgo para el público espectador, con mayor razón en cuanto se desarrolló en las calles de la ciudad y no en pistas técnicamente apropiadas para ello, permitiéndose el uso de motocicletas de alto cilindraje y en cuanto, por tratarse de una competición de orden nacional, congregó a numeroso público.

Estas solas consideraciones exigían, como medidas de elemental prudencia, que las autoridades competentes para permitir su realización y para vigilarla, tomaran todas las precauciones necesarias para prevenir accidentes que, como el que ocurrió, eran fácilmente previsibles.

Nada de eso se hizo, según lo revela el expediente; al contrario, las medidas de seguridad adoptadas (si así pueden llamarse) fueron tan irrisorias que bien pueden pasar por inexistentes.

Ni señalización de la ruta, ni mallas de seguridad para el público, ni un número suficiente de agentes de policía que

impidieran la aglomeración de público en sitios donde el riesgo era mayor, como era el caso de la Glorieta Antonio Nariño , [...] todo lo cual denota la forma improvidente como se permitió el desarrollo de la competencia.

Según el reglamento deportivo de la Federación Colombiana de Motociclismo “Fedemoto”, vigente a nivel nacional en 1993, en la pista apta para un circuito de velocidad deberán existir, entre otros, los siguientes elementos de seguridad:

“a) Zona de pits o parque cerrado. [...]

d) Un número de agentes del orden suficientes para garantizar el cierre de la pista y el control del público”. (fl. 257, c. 3)

Obsérvese, pues, que entre las omisiones que se dejan dichas y el accidente en virtud del cual se produjo el daño reclamado, existe una evidente relación de causalidad, pues constituyeron mecanismos idóneos para su ocurrencia.

Dichas circunstancias, se produjeron por la conducta negligente, descuidada y omisiva tanto de los organizadores de la competencia como de la administración pública, razón por la cual en el presente proceso ésta última está llamada a responder patrimonialmente de los perjuicios causados, a título de falla del servicio, como pasa a verse.

Al municipio de Popayán se le atribuyó la falla en el servicio porque otorgó permiso para el evento deportivo sin comprobar adecuadamente las condiciones de seguridad. Sin embargo, no cumplió con su responsabilidad de garantizar estas medidas de seguridad durante el evento. Como resultado, se consideró que el daño causado era imputable al municipio y comprometía su responsabilidad patrimonial:

De conformidad con el núm. 2º del art. 315 de la Carta Política, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, calidad que, como “jefe

de Policía”, se reitera en el decreto 1355 de 1970, norma que le atribuye la función de autorizar la realización de espectáculos (art. 138) e impedir aquellos “que sometan a gran riesgo a los espectadores” (art. 144).

En consecuencia, es indudable que siendo del Municipio de Popayán la potestad de otorgar el permiso para la realización del evento deportivo, la autorización se debía sujetar a la existencia comprobada de las condiciones técnicas apropiadas y a que los organizadores garantizaran las máximas medidas de seguridad para la realización de una competencia tan riesgosa.

El ente municipal no podía descargar su responsabilidad en los organizadores y en la Policía Nacional, pues debió comprobar que los primeros ofrecían las medidas de seguridad y garantías necesarias para la realización del evento, y con la Policía debió acordar, elaborar y velar por la ejecución [de] un plan operativo que disminuyese el riesgo para los participantes y garantizara la seguridad de los espectadores.

Como el Municipio, expidió el permiso sin haber exigido las necesarias condiciones de seguridad, y una vez expedido, se desentendió de sus obligaciones respecto a las referidas medidas de seguridad en el desarrollo del evento, incurrió en una conducta omisiva y negligente, constitutiva de falla del servicio por la cual el daño causado le es imputable y resulta comprometida su responsabilidad patrimonial.

Mientras que a la Policía se le asignó una falla en el servicio porque, a pesar de estar presente en el evento deportivo para proporcionar control y vigilancia, su servicio fue inadecuado:

Se encuentra probado en el proceso que los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al Departamento de Policía Cauca-Estación Popayán, concurrieron al evento deportivo con

el propósito de realizar una labor de control y de vigilancia. Sin embargo, dicho servicio adoleció de graves fallas propiciadas por el escaso número de miembros comprometidos en esa tarea, lo cual permitió que la competencia se desarrollara sin existir las mínimas condiciones que garantizaran la seguridad de los espectadores, tales como vallas de protección, especialmente en los lugares de mayor peligro, y una señalización adecuada que advirtiese el riesgo.

En consecuencia, no la exime de responsabilidad el hecho de que el Municipio de Popayán no hubiere coordinado con ella un plan operativo de seguridad ni que el occiso se hubiere situado en “el sitio más peligroso”, por cuanto a su cargo estaba la ejecución material de actividades destinadas a brindar efectiva protección a la vida e integridad de los espectadores y competidores; es decir, debió desarrollar funciones preventivas eficaces en orden a cumplir el mandato constitucional sobre el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos (art. 218 de la Carta Política).

En consecuencia, debe también la Nación-Policía Nacional responder patrimonialmente, en concurrencia con el Municipio de Popayán, por el daño antijurídico producido a los actores al haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones administrativas, lo que constituye falla del servicio que le hace imputable el daño reclamado.

Posteriormente, en sentencia del 20 de octubre de 2005, esa Sección modificó una sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle en cuanto a la liquidación de perjuicios, pero confirmó la declaración de responsabilidad del municipio de Buga.

En dicha sentencia se condenó exclusivamente a este municipio, ya que fue el único responsable de la muerte de

un menor de edad que era espectador. La Sala concluyó que no había pruebas suficientes para imputar los daños a las demás entidades demandadas. En el caso de la Junta Administradora Seccional de Deportes y el Instituto Colombiano de la Recreación y el Deporte, no se determinó que la decisión de otorgar el reconocimiento deportivo al Club Los Vikingos hubiera sido la causa de la muerte del menor. En cuanto al Ministerio de Transporte, se estableció que son los municipios quienes aplican las normas que regulan el tránsito terrestre en su área urbana, y que el incumplimiento de estas regulaciones constituye una falla en el servicio de la autoridad encargada de su aplicación. Respecto a la Defensa Civil Colombiana, se demostró que su participación en la competencia deportiva estaba orientada a proporcionar primeros auxilios a las posibles víctimas de accidentes, y no se demostró que la muerte del menor se debiera a deficiencias en este tipo de servicios. Finalmente, en el caso de la Policía Nacional, no se probó que el daño se hubiera producido debido a fallas en el cumplimiento de las funciones a su cargo o a la omisión injustificada de los procedimientos de su competencia.

Sobre la imputación del daño al municipio se dijo:

3.3 La imputación del daño al municipio de Buga

Mediante la valoración de los medios de prueba la Sala deduce que la muerte del menor John Jaider Osorio Estrada, es imputable al municipio de Buga porque autorizó la actividad deportiva e incrementó las obligaciones a su cargo, sin contar con los recursos necesarios para garantizar la seguridad de los administrados.

3.3.1 La falla del servicio

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el decreto 1809 de 1990, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente, establece que, en los municipios, las autoridades encargadas

de expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, son el alcalde y los secretarios de tránsito municipal (arts. 3 y, 6 y 236).

El mismo estatuto establece restricciones a la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, “*para garantía de la seguridad y comodidad de sus habitantes*” (art. 1), de las cuales se destacan las contenidas en el artículo 138, que dispone la reducción de velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora, entre otros, en los lugares de *concentración de personas y cuando transiten cerca de las aceras*; el artículo 148, que dispone que el máximo de velocidad en zonas urbanas es de 60 Km y el 156, que regula las obligaciones que están a cargo de los motociclistas.

Tales deberes se justifican en que el alcalde municipal es la autoridad encargada de administrar las vías urbanas con sujeción a la ley, a cuyo efecto debe tener en cuenta que son bienes de uso público que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, están destinados “*a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*” (Artículo 5 de la ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”)

Cabe igualmente señalar que el alcalde municipal es la primera autoridad de Policía del municipio y en tal condición, está facultado para impartir órdenes a la Policía Nacional, por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces (artículos 12 y 16 de la ley 62 de 1993).

Por todo lo anterior la Sala considera que, cuando el municipio de Buga, encargado de la administración de los bienes de uso público y suprema autoridad de

tránsito y policía de la ciudad, autorizó la realización de la primera válida departamental de motociclismo, sometió a los ciudadanos a un riesgo mayor e incrementó para sí las obligaciones de garantizar la seguridad y el bienestar de todos.

Está igualmente demostrado que el municipio no dispuso del personal ni de los recursos materiales necesarios para la realización de este evento en las vías urbanas.

[...]

No es por tanto explicable que el Municipio autorice el evento y deje en manos del club organizador, la obtención de la colaboración de autoridades de tránsito y Policía, cuando lo correcto hubiera sido condicionar la aprobación del evento, precisamente a la existencia de recursos eficientes, propios o de los órganos operativos, que actúan en el municipio.

Convertir las calles de la ciudad en pistas de carreras, es una decisión que acarrea para el municipio la obligación de garantizar la seguridad y el bienestar de los habitantes y visitantes de la ciudad. Y si bien es cierto que el Motoclub Los Vikingos fue quien diseñó el recorrido de la competencia, el municipio debió tener en cuenta, antes de su autorización, que algunos tramos de la competencia se realizarían por zonas pobladas y considerar que si el citado artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, vigente al momento de ocurrir el accidente, establece como velocidad máxima 30 kilómetros por hora, *“en los lugares de concentración de personas”*, adoptar una excepción a esta regla imponía la adopción de las mejores medidas de seguridad.

Máxime que, como se indicó precedentemente, los factores tenidos en cuenta por los organizadores del evento atendían únicamente las necesidades de la competencia, no las de la comunidad;

pues la escogencia de las vías estuvo determinada por el estado de la vía: sin huecos, plana, con pocas curvas y de doble calzada; sin que contara la circunstancia de que muchas de esas vías urbanas, óptimas para la competencia, cruzan los barrios más poblados de la ciudad.

La Sala resalta lo anterior, toda vez que el accidente en que perdió la vida el menor se produjo precisamente en un barrio residencial, donde había muchas personas, adultos y niños, interesados en ver la competencia deportiva. Esta circunstancia conocida por el municipio y los organizadores, debió ser determinante a la hora de resolver sobre la autorización de la válida deportiva, toda vez que su aprobación debía estar condicionada por la garantía de la seguridad de los habitantes de los barrios.

Si como quedó dicho, cuando el municipio autorizó la realización de la competencia, asumió las obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y tranquilidad de los bugueños y visitantes, su compromiso era aún mayor con los menores de edad.

Por todo lo anterior la Sala concluye que el municipio de Buga incurrió en falla al autorizar la competencia sin disponer el personal y los recursos materiales suficientes para garantizar la seguridad de las personas.

De igual manera, descartó la presencia del eximente de responsabilidad conocido como “hecho exclusivo de la víctima”, basándose en lo siguiente:

En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial —como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora— resultaba normal y previsible la

presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos.

Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó. Conclusión que conlleva además a deducir, como se indicó precedentemente, la falla en que incurrió el municipio al no adoptar las medidas de protección que ameritaba el evento.

Finalmente, en sentencia del 12 de octubre de 2017, esa Sección revocó la

sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que había desestimado las pretensiones de la demanda. En su lugar, se declaró a la Liga Antioqueña de Motociclismo, al Instituto de Recreación y Deportes (Inder) y al municipio de Medellín responsables patrimonial, solidaria y extracontractualmente por los daños ocasionados a dos personas que fueron impactadas por una motocicleta durante una competencia de motociclismo por las vías del perímetro urbano de Medellín, en el marco de la Feria de las Flores.

En esa sentencia también se descartó el eximente de responsabilidad denominado “hecho exclusivo de la víctima”, y se estableció que las entidades demandadas omitieron sus funciones públicas al no prohibir la realización de la carrera de motociclismo, a pesar del inminente riesgo que representaba para la integridad de la población. Además, se concluyó que no adoptaron medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes como el que ocasionó las lesiones a los demandantes. Allí se dijo:

En el caso concreto, la Sala advierte que el factor determinante para la producción del daño fue el hecho de que no existieran medidas efectivas de seguridad y de precaución para el desarrollo de la competencia, porque fue precisamente esa omisión la que permitió que una de las motocicletas arrollara a los espectadores.

En efecto, el reglamento nacional de motocross y supercross establece expresamente que: “las zonas de salida y llegada, el parque cerrado de pilotos, así como todos los lugares que rodeen el recorrido donde esté permitida la estancia del público, deben estar delimitados con barreras, estas barreras serán lo suficientemente altas y resistentes para contener al público”.

Si bien se podría argumentar que los organizadores del evento entregaron volantes a la multitud para indicarles los puntos y zonas de peligro, la Sala considera que esa medida fue a todas

luces insuficiente y, por ende, no tiene la virtualidad para trasladar la atribución del daño a las víctimas, toda vez que se trataba de un evento de gran afluencia, por lo que lo normal era que las personas que no tenían recursos para pagar el acceso a los palcos y tarimas buscaran puntos alrededor del circuito en el que se desarrolló la competencia para poder observarla.

[...]

En este caso se puede concluir que la causa adecuada del accidente en el cual resultaron heridos Alejandro Duque Rueda y Marlo Francisco López Hurtado fue la omisión atribuible a los demandados en la adopción de medidas efectivas de seguridad y protección, y al haber permitido que se desarrollara la carrera con el pavimento mojado, máxime si no se demostró que las víctimas hubieran invadido el circuito o que hubieran sobrepasado las vallas y cintas instaladas por los organizadores del evento.

Así las cosas, la Sala declarará la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas en proporciones iguales —para efectos de repetición por lo pagado— porque todas ellas participaron con sus omisiones de forma determinante en la producción y materialización del daño”.

4.2 TESIS DOCTRINAL

La responsabilidad civil extracontractual en eventos deportivos plantea numerosas cuestiones respecto a la responsabilidad por los daños sufridos por los espectadores. Determinar la responsabilidad en tales casos puede ser complejo debido a la diversidad de factores involucrados, lo cual requiere un análisis minucioso de cada situación específica.

A pesar de esta complejidad, se observa una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil en el contexto de espectáculos públicos y ciertas actividades

de riesgo⁶. Esto implica que los sujetos activos, es decir, los organizadores del evento, asumen la responsabilidad de demostrar que han actuado con la debida diligencia para prevenir cualquier daño (Crespo, 2003; Piñeiro, 2005).

Según Torán (2016), es crucial diferenciar las distintas situaciones que pueden surgir en este contexto. Por ejemplo, en espacios cerrados donde se lleva a cabo un deporte, la responsabilidad extracontractual tiende a ser más objetiva cuando ocurre un incidente. En cambio, en espacios abiertos donde se practican deportes, la organización debe adherirse estrictamente a las regulaciones establecidas, asegurando su cumplimiento para responsabilizar a aquellos que por negligencia o descuido causen un accidente.

El tipo de deporte practicado también influye en cómo se evalúa la responsabilidad. En deportes de confrontación, es necesario distinguir entre la práctica amateur y profesional. En el amateur, la responsabilidad se analiza de manera subjetiva, mientras que en el profesional, este análisis subjetivo tiende a minimizarse, exonerando con frecuencia la responsabilidad y sometiéndolo al causante del daño a las consecuencias del derecho punitivo, ya sea penal o administrativo. La responsabilidad generada puede ser exonerada por acuerdo al aplicar el derecho sancionador del deporte, debido a su condición de jurisdicción especial.

6. En los espectáculos taurinos en España, tanto la responsabilidad subjetiva, fundamentada en la culpa o negligencia, como la objetiva, en la que los organizadores son responsables independientemente de su comportamiento, se pueden aplicar en función de las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, en situaciones en las que se producen daños a un espectador pasivo (no participante del festejo) se ha optado por implementar un régimen de responsabilidad objetiva: “puede suceder que se produzcan daños a un espectador que se limitaba a presenciar el espectáculo, es decir, un espectador pasivo que no ha actuado con falta de diligencia y que los organizadores tampoco hayan actuado de forma negligente, en este caso se dará entonces una objetivación de la responsabilidad donde resultarán responsables los organizadores, ya sea una entidad privada o una Administración Pública, que estarán obligados a indemnizar a la víctima, por lo que es necesario la previa contratación de los seguros de responsabilidad en la celebración de este tipo de eventos, como así lo establecen los reglamentos encargados de regular la materia en cada una de las Comunidades Autónomas”. (Caballero, 2016, p. 57)

El análisis de Martín (2018) sugiere que el espectador tiene derecho a recibir una indemnización por daños sufridos durante el desarrollo de un evento deportivo, ya sea que haya adquirido una entrada o ingresado de manera no oficial. No obstante, este derecho a la indemnización no se aplicaría si el espectador decide ubicarse en un área designada como prohibida, en la que el riesgo de accidente es significativamente mayor.

De este modo, la responsabilidad en cada caso dependerá de las circunstancias específicas. Por ejemplo, si un espectador resulta lesionado debido a un error propio, como podría ser torcerse el tobillo al dirigirse a su asiento, la responsabilidad sería del propio espectador. En cambio, si el daño es consecuencia de un mantenimiento inadecuado de las instalaciones, la responsabilidad recaería en el organizador o propietario del recinto.

En el caso de España, existen dos tendencias en la jurisprudencia. Algunos tribunales han establecido que los espectadores que deciden situarse voluntariamente en zonas de riesgo asumen la posibilidad de sufrir daños. Por el contrario, otros tribunales han fallado a favor de los espectadores, sosteniendo que deben ser indemnizados si sufren daños en dichas áreas. La proximidad de los espectadores al campo o cancha puede incrementar el riesgo de daños, lo que implicaría una mayor responsabilidad para los organizadores del evento y los propietarios de las instalaciones deportivas, quienes, por motivos económicos, podrían permitir que los espectadores se ubiquen cerca de la acción.

Por su parte, Ortí (2003), citado por Piñeiro (2005), argumenta que la Ley del Deporte en España establece una responsabilidad de naturaleza culposa que beneficia a los organizadores de eventos deportivos. En vista de esto, Ortí propone un equilibrio que favorezca a las víctimas, mediante la inversión de la carga de la prueba. Así, serían los organizadores y propietarios de los recintos los que tendrían que demostrar su no culpabilidad.

Conforme a la interpretación de Piñeiro, Ortí sugiere que, en casos de daños a espectadores o terceros, se debería implementar un sistema de responsabilidad objetiva, recurriendo a la teoría del riesgo, la presunción de culpa y la inversión de la carga de la prueba. Ortí apoya especialmente la aplicación de la teoría del riesgo, de manera que los organizadores y propietarios quedarían sujetos a un régimen más en consonancia con la responsabilidad objetiva que con la culpa.

En línea con esta perspectiva, Argentina ha implementado este enfoque, especialmente en eventos de automovilismo. Su marco legal establece un régimen especial de responsabilidad civil para las entidades o asociaciones involucradas en un espectáculo deportivo. Esta responsabilidad es objetiva, lo que implica que no es necesario probar la culpa del organizador, sino sólo demostrar la relación causal entre el daño sufrido y el desarrollo del espectáculo. Dicha responsabilidad objetiva se fundamenta en el deber general de seguridad hacia los asistentes (Pita, 2013).

En el contexto argentino, con respecto a los daños sufridos por espectadores en eventos de automovilismo, la responsabilidad recae principalmente en el organizador del evento. A diferencia de los deportistas que asumen cierto riesgo al participar en la competición, los espectadores no asumen riesgo específico alguno y, por tanto, el organizador tiene el deber de garantizar su seguridad.

La asunción de riesgos no se aplica a los espectadores, sino solo a los deportistas. Así, la responsabilidad del organizador surge de su rol y de las obligaciones asociadas a este. Únicamente la culpa eventual de la víctima o algún hecho exoneratorio similar podría excluir o atenuar la responsabilidad objetiva del organizador.

La jurisprudencia en Argentina ha establecido que los organizadores de competencias automovilísticas son responsables de los daños sufridos por los espectadores cuando las instalaciones no

proporcionan la seguridad adecuada o la señalización es insuficiente. Además, si se verifica la falta o inadecuación de medidas de seguridad para prevenir un accidente previsible en este tipo de eventos, también se atribuirá responsabilidad al organizador.

En el caso de terceros totalmente ajenos al evento, como pueden ser transeúntes ocasionales, vecinos u otros, que resulten perjudicados por un vehículo que se desvía o una colisión entre automóviles que se salen de la ruta o lugar establecido para la competencia, la responsabilidad del organizador es claramente objetiva. Se aplica el artículo 1113, segundo apartado, del Código Civil argentino, que establece la responsabilidad por actividades riesgosas, o se asume una obligación de seguridad a cargo del organizador, que, en el caso de terceros ocasionales, es de resultado.

En Colombia, la investigación de Berrio & Yunis (2007) pone de relieve la importancia del papel del Estado y su responsabilidad en el contexto de los deportes extremos. Este papel del Estado no se limita sólo a su función como organizador de eventos, sino que también incluye su labor de regulación y control.

Cuando el Estado actúa como organizador de un evento, su responsabilidad puede surgir de varias causales. En primer lugar, como guardián de la seguridad pública, el Estado tiene el deber de mantener el orden y garantizar la seguridad en los espacios públicos. Si el evento deportivo tiene lugar en un espacio público y se producen daños, el Estado podría ser considerado responsable si no ha cumplido adecuadamente con sus obligaciones de seguridad. En segundo lugar, como organizador del evento, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de los espectadores. En tercer lugar, el Estado puede tener responsabilidad como guardián de los bienes de dominio público, si el estado de estos bienes ha contribuido a la ocurrencia de un accidente.

Por otro lado, incluso cuando el Estado no es el organizador del evento, puede tener responsabilidades debido a su función de

regulación y control, así como su papel de custodia de los lugares públicos. Cuando estas responsabilidades no se cumplen de manera adecuada y se producen daños como resultado, puede surgir lo que se conoce como responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Se ha dicho que “cuando la municipalidad no organiza el espectáculo su responsabilidad puede tener origen en sus indelegables funciones de policía de seguridad o bien en su calidad de guardián de los lugares utilizados al efecto, como cuando las calles o los caminos se encuentran en defectuoso estado de conservación, etcétera”⁷. Podríamos decir entonces que en este caso se presenta responsabilidad del Estado por falla del servicio la cual consiste en la obligación del Estado de resarcir perjuicios por el mal funcionamiento por parte de la administración pública. (p. 63)

Esta situación puede darse cuando el municipio, aunque no es el organizador del evento deportivo, proporciona el lugar de realización o tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad en ese lugar. Si se producen daños, por ejemplo, debido al mal estado de conservación de las calles o caminos utilizados para el evento, el Estado puede ser responsable y tener la obligación de compensar los perjuicios causados por la falla en el servicio público.

Las autoras (Berrio & Yunis (2007) también plantean un escenario en el que una pista deportiva en malas condiciones, sea propiedad del Estado o de un particular, se presta para la realización de un evento deportivo y se producen daños. En estos casos, la responsabilidad por los daños recae en quien presta la pista. Si es el municipio el que proporciona la pista defectuosa, es su responsabilidad responder por la falla en el servicio. Sin embargo, su responsabilidad no se presume y deberá demostrarse el daño, el nexo causal y la negligencia por parte de la administración.

7. Mosset Iturraspe, 1999, p. 23.

Finalmente, Piñeiro (2005) señala que la responsabilidad no es necesariamente absoluta ni estática, sino que depende de una serie de factores y circunstancias que pueden variar en cada caso. En su análisis, plantea varios elementos que podrían influir en la determinación de la responsabilidad, como si el evento es gratuito o de pago, la naturaleza del riesgo y si el daño es causado por un deportista o por otro espectador:

Tal como se aprecia del conjunto de sentencias relativas a la asunción del riesgo por parte de espectadores, esta materia reviste cierta complejidad. Dejando de lado los supuestos en que pueda existir culpa exclusiva de la víctima y los de negligencia clara del organizador o del titular de las instalaciones, no creo que pueda afirmarse ni que en todo caso los espectadores asuman el riesgo de presenciar un evento deportivo ni lo contrario. No obstante, sí que se pueden señalar aquellos criterios que se utilizan para adoptar una u otra solución. De inicio, el espectador no negligente que presencia una actividad deportiva no asume ningún riesgo⁸, pero dependerá de las circunstancias del caso:

- Es más habitual que un espectador asuma riesgos en acontecimientos gratuitos que en onerosos, pues se entiende que si existe un organizador que se lucra de la actividad también tiene que velar con mayor celo por la seguridad de los espectadores o, lo que es lo mismo, que la compra de la entrada por parte del espectador es un contrato atípico de exhibición deportiva que obliga al organizador a velar por la seguridad de los espectadores⁹.
- Cuanto más probable y conocido por los espectadores el riesgo, menor probabilidad de apreciar asunción del mismo, puesto que implicará que ese riesgo también era conocido por el organizador y que, por tanto, debería

haber adoptado las medidas oportunas para evitarlo.

- Si el daño es causado por un deportista, es más fácil apreciar asunción del riesgo que si es generado por otro espectador, ya que en el primer caso lo normal será una actuación diligente y en el segundo negligente.

4.3 TESIS DEL AUTOR

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han enfatizado el deber del organizador de un evento deportivo de garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, independientemente de si existe o no un vínculo contractual. Es importante precisar que, cuando se establecen vínculos contractuales, surge una responsabilidad contractual directa, mientras que en situaciones en las que no existe contrato, se aplica la responsabilidad extracontractual.

En la jurisdicción contencioso-administrativa de Colombia, se ha concebido que la responsabilidad derivada de la conducción de vehículos debe analizarse principalmente bajo el régimen de responsabilidad objetiva, específicamente bajo el título de imputación de riesgo excepcional. Un requisito fundamental en este análisis es que la actividad peligrosa haya sido ejercida por cuenta de la administración, aunque esta no fuera la propietaria del vehículo con el que se materializa el daño a reparar.

El título jurídico de imputación conocido como riesgo creado o riesgo excepcional se basa en la premisa de que aquel sujeto de derecho que realiza una actividad que conlleva el riesgo de causar daños debe asumir la responsabilidad derivada de dicha causación. Esto aplica tanto en los casos en que los daños ocurran como resultado de la actividad peligrosa, como en aquellos casos en que, aunque la actividad no implique una verdadera peligrosidad, la persona que se beneficia de dicha actividad debe asumir las consecuencias desfavorables que pueda generar. En este sentido, se pueden identificar tres modalidades de responsabilidad por riesgo:

8. En el mismo sentido se pronuncia Medina, ob. cit., p. 256.

9. Fernández Costales, 2000, pp. 242-243; Seoane, 2003, p. 582..

a. Responsabilidad por riesgo-peligro

Es la asociada tradicionalmente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con la idea de “actividades peligrosas” y, dentro de ella, quedan comprendidos tres supuestos diferenciables:

a.1. Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse (i) a las sustancias peligrosas —verbigracia, químicos o explosivos—; (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos —caso de las armas de fuego o los vehículos automotores— o (iii) a las instalaciones peligrosas — como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario—.

a.2. Responsabilidad derivada del uso de métodos peligrosos, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia francesa, por vía de ejemplo, cuando se ocasionan daños por menores delincuentes internos en establecimientos especiales de corrección o por enfermos mentales en “salida de prueba” o por condenados mediante sentencia judicial a quienes se conceden beneficios penitenciarios como permisos de salida o libertad condicional.

a.3. Responsabilidad derivada de la ejecución de trabajos públicos, como quiera que la misma supone el despliegue de actividades que entrañan riesgo —como la construcción o apertura de rutas, puentes, canales, túneles, líneas férreas, entre otras— y en cuya ejecución pueden presentarse (i) daños accidentales derivados de la ocurrencia de sucesos imprevistos que habrían podido no acaecer —que son aquellos que realmente podrían encuadrarse en esta categoría— y (ii) daños permanentes cuya causación no deriva de la ocurrencia de un accidente sino que se trata de consecuencias normales —e incluso previstas— de la ejecución de una obra pública, como perturbaciones en el goce, perjuicios comerciales o pérdida de valor de un inmueble, en

relación con las cuales la obligación indemnizatoria a cargo del Estado suele explicarse mejor desde la perspectiva del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

b. Responsabilidad por riesgo beneficioso

En esta categoría el énfasis recae no ya en el peligro creado por el Estado, sino el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente, lo cual suele ocurrir, por vía de ejemplo, (i) en relación con colaboradores permanentes de la Administración, como los miembros de la Fuerza Pública, en los cuales proceda el reconocimiento de indemnizaciones más allá de las predeterminadas por la ley o (ii) respecto de colaboradores ocasionales de la Administración, lo cual puede suceder, a modo ilustrativo, en los supuestos en los cuales se ocasionan daños a particulares que prestan, en vehículos automotores de su propiedad, servicio de transporte benévolo o de transporte forzoso a agentes del Estado.

c. Responsabilidad por riesgo álea

Se trata de la asunción de riesgos derivados de la toma en consideración de la probabilidad de que cierto tipo de actividades o procedimientos pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa. En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado “riesgo estadístico”. (CE, SCA, S3, 26 de marzo de 2008)

En cuanto a la aplicación del título de imputación de riesgo excepcional en los casos de accidente de tránsito, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto:

Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, se tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, ya que el riesgo creado en desarrollo de la actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

Al respecto la Sala ha señalado:

“...reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen [de] responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del

daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”¹⁰.

“Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto”¹¹. (CE, SCA, S3, SC, 21 de febrero de 2011)

Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana no ha establecido de manera explícita ni en sentencia de unificación el título de imputación aplicable a las reclamaciones por reparación de daños sufridos por espectadores en competencias de motociclismo, se ha recurrido a la falla en el servicio como regla general. Sin embargo, este autor sostiene que, en contraposición a lo resuelto por el Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad debería vincularse con la teoría del riesgo excepcional perteneciente al régimen de responsabilidad objetiva del Estado, debido a la naturaleza inherente de

10. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

11. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de agosto de 2000, expediente 13.816.

riesgo en la organización de competencias de motociclismo.

El motociclismo es considerado un deporte extremo que, al igual que otros deportes de alto riesgo, conlleva un nivel de riesgo significativo no solo para quienes lo practican, sino también para la comunidad, incluyendo los espectadores. Por su naturaleza, los deportes extremos representan un peligro y riesgo elevado. En el caso del motociclismo, debido a las altas velocidades y maniobras arriesgadas, existe la posibilidad de accidentes que puedan afectar al público. Así, es crucial garantizar una mayor protección para todos los presentes cuando el riesgo del espectáculo es mayor.

El título de imputación conocido como riesgo excepcional establece que aquel sujeto de derecho que realiza una actividad de riesgo debe asumir la responsabilidad derivada de cualquier daño causado. En un evento deportivo de motociclismo, los espectadores son terceros que, aunque no participan directamente en la actividad peligrosa, pueden resultar perjudicados. En este caso, la responsabilidad por el daño recaería sobre los organizadores del evento, quienes crearon la situación de riesgo.

Para establecer esta responsabilidad, solo es necesario probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad realizada. Los organizadores solo podrían exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, como fuerza mayor o hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En consecuencia, a la luz de las premisas doctrinales y jurisprudenciales, sostengo que en este tipo de casos se aplica el título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado denominado riesgo excepcional. Este título forma parte del régimen de responsabilidad objetiva del Estado y se aplica en el caso de eventos deportivos de motociclismo debido a la naturaleza intrínsecamente peligrosa de la actividad y a la creación de un riesgo excepcional.

Dicho esto, un matiz interesante se presenta cuando consideramos el papel de las diferentes partes involucradas en la organización de tales eventos. En el contexto de este estudio, surge una pregunta significativa: ¿qué sucede cuando la administración pública no es la encargada de organizar el evento de motociclismo, sino que solo proporciona las instalaciones y concede las autorizaciones, mientras que la liga de motociclismo es quien organiza el evento? Según el análisis hasta aquí presentado, se interpreta que la responsabilidad objetiva recaería sobre el organizador del evento (liga de motociclismo), mientras que la responsabilidad subjetiva recaería sobre el proveedor de servicios o bienes (municipio)¹².

Sin embargo, es importante tener en cuenta que en el contexto de un proceso destinado a establecer la responsabilidad extracontractual del Estado (reparación directa), según Tamayo (2023), los regímenes de responsabilidad son excluyentes entre sí. En sus palabras: “Siguiendo un razonamiento lógico, la culpa o falla del servicio excluye al riesgo excepcional y al daño especial como factores de atribución o fuentes de responsabilidad”.

Por lo tanto, en un caso como el propuesto, se debería determinar si se aplica el régimen de responsabilidad subjetiva o el régimen objetivo. En este escenario, algunos podrían argumentar que cuando se involucra una entidad del Estado junto con un particular, el régimen aplicable a la entidad pública podría superponerse al criterio de responsabilidad que se aplicaría a la persona de derecho privado. Este planteamiento es

12. Es decir, aunque el municipio no organizó el evento, al proporcionar las instalaciones y las autorizaciones necesarias, podría considerarse parcialmente responsable en caso de un accidente, especialmente si se puede demostrar que no cumplió de manera adecuada con sus obligaciones de supervisión, mantenimiento de las instalaciones, o en la concesión de permisos. En este caso, se estaría aplicando un régimen de responsabilidad por falla del servicio. Por otro lado, la liga de motociclismo, en su rol de organizadora del evento, estaría sujeta a un régimen de responsabilidad objetiva, en este caso, de riesgo excepcional, por llevar a cabo la actividad que, por su naturaleza, conlleva un riesgo evidente de causar daños.

similar a lo que sucede cuando se determina la jurisdicción competente basándose en el principio del fuero de atracción. Según este principio, cuando se presentan demandas concurrentes contra personas de derecho privado y sujetos de derecho público, la jurisdicción contencioso-administrativa asume la competencia para resolver el asunto que involucra a ambas partes.

No obstante, en mi opinión, el título de imputación debería prevalecer sobre el rol que juega la persona jurídica, ya sea como organizadora o como proveedora de servicios o bienes. Esto se debe a que, independientemente de que el municipio solo haya otorgado la autorización para la realización del espectáculo deportivo sin participar en su organización, de alguna manera contribuyó a la generación de riesgo o peligro al expedir dicha autorización. En otras palabras, se podría argumentar que la administración actúa como una especie de “coorganizadora”, teniendo la responsabilidad de supervisar y controlar el evento, dado que este se entiende como una actividad de ocio para el disfrute de sus ciudadanos.

Otra alternativa plausible sería poner en tela de juicio la exclusión de los regímenes de responsabilidad que propone Tamayo, al considerar que esta perspectiva puede dar lugar a interpretaciones limitadas y potencialmente injustas. En su lugar, podríamos contemplar la posibilidad de que coexistan diferentes grados de responsabilidad, asociados a diversos regímenes, lo que permitiría llegar a una solución más equitativa y acorde a la realidad de los hechos.

Por lo tanto, a pesar de la postura de Tamayo acerca de la exclusión mutua de los regímenes de responsabilidad, en la práctica y en situaciones con múltiples actores desempeñando diferentes roles, sería factible considerar la coexistencia de estos regímenes. De esta forma, podrían aplicarse simultáneamente a distintos actores y en diferentes aspectos de la misma situación. Sin embargo, esta postura podría

enfrentarse a críticas por la posible falta de rigor técnico-jurídico.

5. CONCLUSIONES

1. En este artículo, se ha examinado detenidamente la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados a los espectadores en eventos de motociclismo. A partir de un análisis de las decisiones del Consejo de Estado y de diversas tesis doctrinales, se ha establecido un marco conceptual que apoya la responsabilidad objetiva del Estado en estos casos.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana ha recurrido a la falla en el servicio como regla general en casos de accidentes a espectadores en eventos de motociclismo, se argumenta en este estudio que el régimen de responsabilidad debería vincularse con la teoría del riesgo excepcional perteneciente al régimen de responsabilidad objetiva del Estado, debido a la naturaleza inherente de riesgo de estas actividades.

3. Se sugiere que, aunque la administración pública no sea directamente la organizadora del evento, al autorizar su realización, se convierte en una coorganizadora, con responsabilidad en la supervisión y control del mismo. Esta interpretación permite una atribución de responsabilidad más justa y coherente con la participación de los diferentes actores y sus respectivos roles en la realización del evento.

4. Se sostiene que el título de imputación debería prevalecer sobre el rol que juega la persona jurídica, ya sea como organizadora o como proveedora de servicios o bienes. Esta postura considera que la emisión de una autorización para un evento de alto riesgo conlleva responsabilidad, independientemente del grado de participación directa en su organización.

5. Se propone también una alternativa a la postura de exclusión mutua de los regímenes

de responsabilidad, argumentando que la coexistencia de diferentes grados de responsabilidad, asociados a diversos regímenes, podría ofrecer una solución más equitativa y acorde a la realidad de los hechos.

6. A pesar de posibles críticas por la falta de rigor técnico-jurídico, este estudio sugiere que la coexistencia de regímenes de responsabilidad podría aplicarse a distintos actores y en diferentes aspectos de la misma

situación en casos con múltiples actores desempeñando diferentes roles.

En conclusión, este estudio aporta una nueva perspectiva sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en casos de daños a espectadores en eventos de motociclismo, proponiendo un cambio en el régimen de responsabilidad que podría permitir una mayor justicia y equidad en la atribución de responsabilidades.

REFERENCIAS

- » Berrio, J. & Yunis, M. (2007). *Responsabilidad civil derivada de los deportes extremos*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56526/tesis31.pdf?sequence=1>
- » Caballero, M. (2016). *Responsabilidad civil por accidentes en espectáculos taurinos*. Trabajo de grado. Universidad de Valladolid, Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/20542>
- » Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (11 de noviembre de 1999). Radicación número: 11499 [C.P.: Hernández, A.].
- » Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (20 de octubre de 2005). Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01478-01(15854) [C.P.: Correa, P.].
- » Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008). Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) [C.P.: Fajardo, M.].
- » Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (21 de febrero de 2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06021-01(19199) [C.P.: Gil, E.].
- » Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (12 de octubre de 2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354) [C.P.: Velásquez, M.].
- » Crespo, J. (2003). Las responsabilidades de carácter extracontractual en la que incurrir técnicos y organizadores de eventos deportivos. *Revista de biomecánica*, 40, 19-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4687377>
- » Fernández Costales, J. (2000). La responsabilidad civil deportiva. En J. A. Moreno Martínez (coord.). *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson.
- » Martín, C. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual en el deporte*. Trabajo de grado. Universidad de Valladolid, Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/30712>
- » Mosset Iturraspe, J. (1999). *Responsabilidad por daños*. Tomo VI (Responsabilidad colectiva). Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

- » Piñeiro, J. (2005). Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3. <https://indret.com/accidentes-deportivos-lesiones-consentidas/>
- » Pita, E. (2013). *La responsabilidad civil deportiva*. Tesis doctoral. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/555>
- » Tamayo, J. (2023). Teoría general del daño especial y su aplicación a los actos de terrorismo. En L. García & G. Sánchez (Eds.). *Responsabilidad patrimonial del Estado: contractual y extracontractual. Estudios contemporáneos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- » Torán, J. (2016). *La responsabilidad civil en los actos lúdicos*. Trabajo de grado. Universidad de Valladolid, Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/18455>